

y el 30 de julio de 1985 para los productos I, II y III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kali-Chemie Iberia, S. A.», según Orden ministerial de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), prorrogada y modificada por Orden ministerial de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio), prorrogada y modificada posteriormente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21344** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Fernando Lozano Méndez-Núñez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 1981, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, años 1970 a 1974.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de diciembre de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 23.020, interpuesto por don Fernando Lozano Méndez-Núñez, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de noviembre de 1981, relativo al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo, años 1970 a 1974.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, párrafo quinto, de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación del demandante, don Fernando Lozano Méndez-Núñez, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra el acuerdo de la Dirección General del Tesoro de 22 de septiembre de 1980, así como contra la resolución del Tribunal Económico Central de 10 de noviembre de 1981, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser sustancial-

mente conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21345** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por don Jaime Botín Sans de Sautola y García de los Ríos, contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 1983, en relación con el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de octubre de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 22.166, interpuesto por don Jaime Botín Sans de Sautola y García de los Ríos, contra sentencia dictada en 11 de marzo de 1983, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, año 1970.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1.a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 61.657/1983, interpuesta por don Jaime Botín Sans de Sautola y García de los Ríos, contra sentencia dictada en 11 de marzo de 1983, sobre Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1970, siendo parte apelada la Administración Pública, representada por su Abogacía, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21346** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso interpuesto por don José Ramón Azpiazu Ordóñez, contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de febrero de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1971.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de diciembre de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 775/1977, interpuesto por don José Ramón Azpiazu Ordóñez, contra sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 20 de febrero de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1971.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva.

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación 36.380/1980, interpuesta por don José Ramón Azpiazu Ordóñez, contra sentencia dictada en 20 de febrero de 1980, por la Sala jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, en que es parte apelada la Administración General, representada por el Abogado del Estado, sobre suspensión del acto administrativo correspondiente a liquidación por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1971, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21347** *ORDEN de 13 de septiembre de 1985 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra resolución del TEAC de 22 de octubre de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1974.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia, dictada en 13 de julio de 1984, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo, número 21.850, interpuesto por don Antonio Juanico Mancas, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de octubre de 1980, relativo al Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio 1974;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren, en este caso, las circunstancias previstas en el artículo 105, párrafo 5.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Morales Price, en nombre y representación del demandante, don Antonio Juanico Mancas, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra acuerdo del Jurado Central Tributario de 10 de mayo de 1978, así como contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, a las que la demandada se contrae; debemos declarar, y declaramos, ser conformes a derecho, y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 13 de septiembre de 1985.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**21348** *ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Cables Pirelli, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de hilos, cables y trenzas para electricidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer. —Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cables Pirelli, Sociedad Anónima», con domicilio en rambla Pirelli, 2, Vilanova i La Geltrú (Barcelona) y NIF A-08958381.

Segundo. —Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de cobre sin alear, de 7 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.

- 2. Alambre de cobre sin alear, de 1,5 a 3 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.11.1.
- 3. Barnices con diferentes concentraciones en sólidos, de la P. E. 32.09.15, y de los siguientes tipos:
  - 3.1 A base de resinas poliéster-imida.
  - 3.2 A base de poliuretanos.
- 4. Alambrón de aluminio sin alear, de 9 a 10 milímetros de diámetro, de la P. E. 76.02.21.
- 5. Policloruro de vinilo en polvo, preparado para el moldeo o extrusión, de color blanco o transparente, de la P. E. 39.02.41.
- 6. Ftalato de diisodécilo (Jaiflex o similar) de color amarillo transparente, de la P. E. 29.15.65.
- 7. Polietileno en granza, preparado para el moldeo o extrusión, de densidad inferior a 0,94, color blanco, de la P. E. 39.02.03.
- 8. Papel Kraft para cables eléctricos, con pesos por metro cuadrado de 60, 80 y 100 gramos, de la P. E. 48.01.46.9.
- 9. Cordaje de aluminio aleado (ALMELEC) cuya carga de rotura es de 30 kilogramos/milímetro cuadrado, composición: 0,7 por 100 Mg, 0,5 por 100 Si, 98,8 por 100 Al, de la P. E. 76.12.90.

Tercero. —Los productos a exportar son:

- I. Hilos de cobre, de 0,09 a 4 milímetros de diámetro:
  - I.1 Esmaltados con diferentes características dieléctricas, posición estadística 85.23.05.
  - I.2 Con otros revestimientos especiales, P. E. 85.23.09.
- II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos:
  - II.1 Para alta frecuencia, de la P. E. 85.23.21.
  - II.2 Los demás, de la P. E. 85.23.29.
- III. Los demás cables de telecomunicación y medida:
  - III.1 Aislados con materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.31.
  - III.2 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.39.
- IV. Cable para el transporte de energía, para una tensión nominal:
  - IV.1 Inferior a 1.000 V:
    - IV.1.1 Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros, de la P. E. 85.23.48.
    - IV.1.2 Los demás.
      - IV.1.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales, reticuladas, de la P. E. 85.23.51.
      - IV.1.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.56.
      - IV.1.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.59.
    - IV.2 De 1.000 V o más:
      - IV.2.1 Con conductor de cobre:
        - IV.2.1.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales, reticuladas, de la P. E. 85.23.71.
        - IV.2.1.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.75.
        - IV.2.1.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.79.
      - IV.2.2 Con otros conductores:
        - IV.2.2.1 Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas, de la P. E. 85.23.71.
        - IV.2.2.2 Aislados con otras materias plásticas artificiales, de la posición estadística 85.23.85.
        - IV.2.2.3 Aislados con otras materias, de la P. E. 85.23.89.
    - V. Los demás cables, hilos y trenzas, de la P. E. 85.23.99.
  - Cuarto. —A efectos contables se establece que como cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acojan los interesados, las siguientes:
    - a) Para la exportación del producto I.1, 106,1 kilogramos de la mercancía 1, por cada 100 kilogramos de Cu contenido en el producto de exportación.
    - Para la exportación del producto I.2, 106,1 kilogramos de la mercancía 2, por cada 100 kilogramos de Cu contenidos en el producto de exportación.
    - Para ambos productos de exportación y por cada 100 kilogramos de barniz contenido en cualquiera de ellos,  $\frac{T \times 100}{C}$  kilogramos de las mercancías 3.1 y 3.2 (siendo T = el porcentaje de barniz de hilo esmaltado exportado y C = el porcentaje de sólidos del barniz a importar).